***RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 2979***

***VISTO***

*La Resolución N° 2883 de la Mesa Directiva de este Consejo Profesional;*

*La Resolución N° 553/19 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y*

***CONSIDERANDO***

*Que con fecha 18 de enero del corriente año se aprobó como norma contable en esta jurisdicción, por Resolución MD N° 2883 de este Consejo Profesional, la Resolución JG FACPCE N° 539/18, con ciertas modificaciones, estableciendo la aplicación del ajuste por inflación con carácter obligatorio para los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.*

*Que teniendo en cuenta las dificultades que podía conllevar la realización del ajuste por inflación por primera vez, luego de un largo período de tiempo en el que dicho procedimiento estuvo discontinuado, la Resolución JG N° 539/18 de la FACPCE estableció la posibilidad de utilizar un conjunto de simplificaciones en la aplicación de la reexpresión de los estados contables.*

*Que en vista de tal problemática este Consejo Profesional aprobó las simplificaciones contenidas en la Resolución de la FACPCE y amplió dicho conjunto de dispensas, extendiendo a los entes medianos la posibilidad de preparar el estado de flujo de efectivo por el método directo en forma sintética y admitiendo para los entes pequeños y también para los medianos el ajuste global del estado de resultados.*

*Que la FACPCE ha efectuado una evaluación de la aplicación de la reexpresión de los estados contables para reconocer la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y, a la luz de la experiencia recogida a la fecha, emitió su Resolución de Junta de Gobierno N° 553/19, que modifica la Resolución JG FACPCE N° 539/18, incorporando nuevas simplificaciones y aclaraciones en relación con la aplicación de la metodología de ajuste dispuesta en la Resolución Técnica N° 6.*

*Que este Consejo Profesional comparte la visión de la FACPCE en cuanto a la conveniencia de incorporar en su cuerpo de normas contables profesionales las nuevas simplificaciones y aclaraciones contenidas en la Resolución JG FACPCE N° 553/19, excepto aquellas dispensas referidas al período de transición transcurrido entre el 1° de julio y el 30 de diciembre de 2018 que no son de aplicación dada la fecha de vigencia del ajuste por inflación de acuerdo a la normativa contable profesional vigente en esta jurisdicción, la cual no prevé dicho período.*

 *Que acerca de la primera dispensa adicional establecida por este Consejo, la extensión a los entes medianos de la posibilidad de preparar el estado de flujo de efectivo por el método directo en forma sintética, la misma ha sido receptada e incluso amplificada en la nueva resolución de la Federación.*

*Que en cuanto a la posibilidad de practicar el ajuste global de los resultados, oportunamente, para la inclusión de la simplificación en la normativa vigente, se consideró que en la aplicación inicial de la RT 6 se admitió que ciertos entes efectuaran la reexpresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe se determinaba por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre y dicho resultado surgido del estado de resultados sin reexpresar; denominándose la partida “Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)”.*

*Que en la aplicación inicial de la RT 6 a la que se hace referencia, la posibilidad de utilizar la metodología simplificada de ajuste del estado de resultados rigió durante un período de transición de dos años.*

*Que ciertos Organismos de Control requieren para los entes que se encuentran bajo su órbita la la realización de la reexpresión de las cifras de los estados contables con el índice indicado en la normativa de la FACPCE, lo que implica una diferencia con las normas contables vigentes en esta jurisdicción.*

*Que la normativa emitida por este Consejo Profesional en materia de índices a utilizar para aplicar la metodología del ajuste indicada en la Resolución Técnica N° 6 tiene su justificación técnica en la búsqueda de una mayor consistencia entre la remedición de activos dispuesta por la Resolución Técnica N° 48, de aplicación obligatoria en la jurisdicción, remedición que al actualizar determinadas mediciones contables al inicio del ejercicio en el que se reexpresan los estados contables se integra al proceso de ajuste, y el propio ajuste por inflación a ese momento que resulta de la primera parte del proceso secuencial.*

*Que en el marco del ajuste por inflación la recepción en la normativa contable profesional de criterios particulares exigidos por Organismos de Control tiene como antecedente la propia Resolución MD N° 2883, por la que se admite la aplicación anticipada de la reexpresión si ésta fuere así requerida por un Organismo de Control.*

*Que teniendo en cuenta la existencia de este antecedente, así como el objetivo invocado de simplificación normativa resultante de la experiencia recogida a la fecha, para el caso de estados contables de entes que se encuentren bajo el control de Organismos de Contralor que dispongan que se efectúe el ajuste por inflación con el índice determinado por la FACPCE en la Resolución Nº 539/18, se considera razonable admitir la utilización de dicha metodología en la normativa contable profesional en vigor en la jurisdicción.*

*Por ello, la*

***MESA DIRECTIVA***

***RESUELVE:***

***ARTÍCULO 1°:*** *Aprobar las modificaciones al Anexo de la Resolución MD N° 2883 contenidas en el Anexo I de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°:*** *Aprobar el Texto Ordenado del Anexo de la Resolución MD N° 2883 que, con las modificaciones incorporadas por el Artículo 1°, se adjunta como Anexo II de esta resolución.*

***ARTÍCULO 3°:*** *Establecer que para el caso de estados contables de entes que se encuentren bajo el control de Organismos de Contralor que dispongan que se efectúe el ajuste por inflación con el índice indicado en la Resolución JG FACPCE Nº 539/18, se admitirá la aplicación alternativa del señalado índice para la reexpresión de las cifras de los estados contables.*

***ARTÍCULO 4°:****Regístrese, comuníquese y archívese.*

***Acta MD 1440 – 19/07/2019***

*CGG*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Dra. Diana S. Valente******Contador Público******Secretaria General*** |  | ***Dr. Hugo R. Giménez******Contador Público******Presidente*** |

***Anexo I***

1. ***Modificar el Título y los Puntos 1.6., 3.6, 5.4., 6., 6.1., 7 y 7.1. del Anexo de la Resolución MD N° 2883 que quedarán redactados como se indica a continuación:***
* ***TÍTULO***

***“SEGUNDA PARTE DE LA RES. N° 539/18 DE JUNTA DE GOBIERNO DE LA FACPCE, CONFORME HA SIDO APROBADA POR LA RESOLUCIÓN MD N° 2883, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RESOLUCIÓN MD N° 2979”***

* ***PUNTO 1.6.***

*“1.6.Las opciones incluidas en esta resolución, con el alcance establecido para cada una de ellas, son elegibles por parte del ente que deba aplicar el ajuste por inflación de acuerdo con las normas contables argentinas.”*

* ***PUNTO 3.6.***

*“3.6.Se podrán reexpresar los activos (\*), pasivos (\*) y componentes del patrimonio neto con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).*

***(\*) Como se indica en el Punto 8, los importes de los activos, y en su caso pasivos, remedidos por aplicación de la RT N° 48 deben ser considerados expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remedición, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de tales importes.***

* ***PUNTO 5.4.***

*“5.4.En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT N° 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea, excepto cuando el ente hago uso de alguna opción de esta resolución que le permita no presentar determinada información (por ejemplo, no presentar información comparativa en determinadas situaciones).”*

* ***PUNTO 6.***

***“6. OPCIÓN EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO PREPARADO POR EL MÉTODO DIRECTO”***

* ***PUNTO 6.1.***

*“6.1.Todos los entes, excepto los que apliquen conjuntamente la RT N° 17 con la RT N° 11, o la RT N° 17 con la RT N° 24, cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:*

1. *saldo al inicio;*
2. *saldo al cierre;*
3. *variación en el ejercicio; y*
4. *explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).”*
* ***PUNTO 7.***

***“7. ENTES PEQUEÑOS Y MEDIANOS: OPCIÓN DE REALIZAR EL AJUSTE GLOBAL DEL RESULTADO DEL PERÍODO/EJERCICIO.”***

* ***PUNTO 7.1.***

*“7.1. Los Entes Pequeños y los Entes Medianos podrán efectuar la reexpresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe se determine por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre y dicho resultado surgido del estado de resultados sin reexpresar; denominándose la partida “Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)”. Si se aplica esta simplificación el auditor que dictamina sobre los estados contables deberá incluir en su informe un Párrafo de Énfasis indicando el efecto que su utilización produce.”*

1. ***Incorporar los Puntos 3.4.A., 3.4.B. , 3.8.A y 7.2. en el Anexo de la Resolución MD N° 2883, con el siguiente texto:***
* ***PUNTO 3.4.A.***

*“3.4.A. La opción que un ente podrá utilizar de acuerdo con esta sección alcanza tanto a los estados contables correspondientes al primer ejercicio en el cual el ente aplique la RT N° 6, como a todos los períodos intermedios comprendidos en ese ejercicio.”*

* ***PUNTO 3.4.B.***

*“3.4.B. En un período intermedio posterior (posterior al primer ejercicio en el cual el ente aplicó por primera vez el ajuste de la RT N° 6) no se requiere la presentación de información comparativa del período equivalente cuando, por aplicación de esta resolución, el ente no hubiera aplicado el ajuste por inflación sobre los estados contables de ese período intermedio equivalente.”*

* ***PUNTO 3.8.A.***

*“3.8.A. La alternativa planteada en el punto 2.2. del Anexo III de la RT N° 41 (“no presentar el requerimiento del inciso a) de la sección C.7. –Impuesto a las ganancias- del Capítulo VI –Información complementaria- de la RT N° 9”) podrá ser utilizada por todos los entes.”*

* ***PUNTO 7.2.***

*7.2. La opción de efectuar el Ajuste Global del Resultado del Período (o Ejercicio) será elegible por parte del ente en los primeros dos ejercicios, y sus correspondientes períodos intermedios, de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.*

1. ***Renumerar los Puntos 7, 7.1., 7.2., 8 y 8.1. del Anexo de la Resolución MD 2883 como Puntos 8, 8.1, 8.2, 9 y 9.1.***

***ANEXO II***

***Anexo de la Resolución MD N° 2883***

***SEGUNDA PARTE DE LA RES. N° 539/18 DE JUNTA DE GOBIERNO DE LA FACPCE, CONFORME HA SIDO APROBADA POR LA RESOLUCIÓN MD N° 2883, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RESOLUCIÓN MD N° 2979***

1. ***INTRODUCCIÓN***

***Propósito de esta resolución***

* 1. *La circunstancia**de que nos encontramos en un contexto de inflación en Argentina (en los términos de la Secciones 3.1 de la RT N° 17 y 2.6 de la RT N° 41) y lo dispuesto en la Resolución MD N° 2883 implican que los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre ocurra a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive, deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6. En los casos en que el Organismo de Control del ente acepte la aplicación voluntaria de la reexpresión desde los estados contables con anticipación a dicha fecha, se admitirá la aplicación anticipada desde la fecha en que lo permita ese Organismo.*
	2. *En consecuencia, los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios que cierren hasta el 30 de diciembre de 2018, inclusive, no deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6, excepto el caso en que se utilice la opción de aplicar la reexpresión con anticipación a su vigencia obligatoria de conformidad a lo establecido por su Organismo de Control.*
	3. *El último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la RT N° 6 fue el iniciado el 01/01/2002 y terminado el 30/09/2003. Para ello, se aplicó una versión de la RT N° 6 anterior, diferente de la actual. Adicionalmente, como consecuencia de la vigencia del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/02/2003.*
	4. *La inmediata aplicación de la RT N° 6 genera múltiples exigencias que requieren un plazo para lograr su objetivo.*
	5. *En ese sentido, esta resolución establece opciones relacionadas con la aplicación de la RT N° 6 y con los procedimientos detallados de la misma, contemplando las dificultades que para las entidades, y en particular para aquellas que categorizan como Ente Pequeño o Ente Mediano, puede conllevar la reanudación de la reexpresión de los estados contables luego de un largo período de tiempo en el que dicho procedimiento ha estado discontinuado, teniendo en cuenta antecedentes técnicos y el objeto de facilitar la aplicación del método.*
	6. *Las opciones incluidas en esta resolución, con el alcance establecido para cada una de ellas, son elegibles por parte del ente que deba aplicar el ajuste por inflación de acuerdo con las normas contables argentinas.*
1. ***NORMAS GENERALES***

***Esta sección no es aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires atento a la vigencia establecida por el Art. 1° de la Resolución MD N° 2883.***

1. ***NORMAS PARTICULARES***
	1. *Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1. se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT N° 6:*

***Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo***

* 1. *Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.*
	2. *La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.*
	3. *En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.*

*3.4.A. La opción que un ente podrá utilizar de acuerdo con esta sección alcanza tanto a los estados contables correspondientes al primer ejercicio en el cual el ente aplique la RT N° 6, como a todos los períodos intermedios comprendidos en ese ejercicio.*

*3.4.B. En un período intermedio posterior (posterior al primer ejercicio en el cual el ente aplicó por primera vez el ajuste de la RT N° 6) no se requiere la presentación de información comparativa del período equivalente cuando, por aplicación de esta resolución, el ente no hubiera aplicado el ajuste por inflación sobre los estados contables de ese período intermedio equivalente.*

***Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas***

* 1. ***No aplicable en******jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en tanto tiene aplicación obligatoria la Resolución Técnica N° 48.***
	2. *Se podrán reexpresar los activos (\*), pasivos (\*) y componentes del patrimonio neto con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).*

***(\*) Como se indica en el Punto 8, los importes de los activos, y en su caso pasivos, remedidos por aplicación de la RT N° 48 deben ser considerados expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remedición, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de tales importes.***

***Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación 2***

* 1. *La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 podrá ser utilizada por todos los entes.*

***Opción en la aplicación del método del impuesto diferido***

* 1. *Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT 17 o RT 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.*

*3.8.A. La alternativa planteada en el punto 2.2. del Anexo III de la RT N° 41 (“no presentar el requerimiento del inciso a) de la sección C.7. –Impuesto a las ganancias- del Capítulo VI –Información complementaria- de la RT N° 9”) podrá ser utilizada por todos los entes.[[1]](#footnote-1)*

***4. OPCIONES ADMITIDAS POR LA RT N° 6***

*4.1. Con el objeto de facilitar su aplicación, se detallan las opciones admitidas por la RT N° 6 en su procedimiento de reexpresión:*

1. *En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales.*

*b) Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.*

***5. INFORMACIÓN A PRESENTAR***

*5.1. En relación con las simplificaciones detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas:*

1. *las simplificaciones que ha utilizado; y*
2. *las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los estados contables.*

***5.2. No aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires atento a la vigencia establecida por el Art. 1° de la Resolución MD N° 2883.***

***5.3. No aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires atento a la vigencia establecida por el Art. 1° de la Resolución MD N° 2883.***

*5.4. En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT N° 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea, excepto cuando el ente hago uso de alguna opción de esta resolución que le permita no presentar determinada información (por ejemplo, no presentar información comparativa en determinadas situaciones).*

***6. OPCIÓN EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO PREPARADO POR EL MÉTODO DIRECTO***

*6.1. Todos los entes, excepto los que apliquen conjuntamente la RT N° 17 con la RT N° 11, o la RT N° 17 con la RT N° 24[[2]](#footnote-2), cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:*

1. *saldo al inicio;*
2. *saldo al cierre;*
3. *variación en el ejercicio; y*
4. *explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).*

***7. ENTES PEQUEÑOS Y MEDIANOS: OPCIÓN DE REALIZAR EL AJUSTE GLOBAL DEL RESULTADO DEL PERÍODO/EJERCICIO.***

*7.1. Los Entes Pequeños y los Entes Medianos podrán efectuar la reexpresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe se determine por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre y dicho resultado surgido del estado de resultados sin reexpresar; denominándose la partida “Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)”. Si se aplica esta simplificación el auditor que dictamina sobre los estados contables deberá incluir en su informe un Párrafo de Énfasis indicando el efecto que su utilización produce.*

*7.2. La opción de efectuar el Ajuste Global del Resultado del Período (o Ejercicio) será elegible por parte del ente en los primeros dos ejercicios, y sus correspondientes períodos intermedios, de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.*

***8. APLICACIÓN DE LA RT N° 48 Y DE LA RT N° 6***

*8.1. La RT N° 48 y la RT N° 6 tienen una interrelación en su aplicación.*

*8.2. Los importes que surjan por aplicación de la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos” deberán considerarse como importes expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remedición, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes.*

***9. DESAGREGACIÓN DE COMPONENTES FINANCIEROS IMPLÍCITOS***

*9.1. En relación con la desagregación de los componentes financieros implícitos, el criterio general contenido en la RT N° 17 “Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General” exige su desagregación; en cambio, la RT N° 41 “Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños y Entes Medianos”, de aplicación para los Entes Pequeños (RT 41, 2da. Parte) y para los Entes Medianos (RT 41, 3ra. Parte), requiere tal desagregación solo para estos últimos entes en las operaciones de plazo igual o mayor al año. La RT N° 6 es compatible con las RT N° 17 y RT N° 41 y no modifica los criterios de medición establecidos en dichas RT en lo que respecta a la desagregación de los componentes financieros implícitos.*

1. Esta opción se refiere a que todos los entes que apliquen la RT N° 6 pueden no presentar la conciliación entre el impuesto a las ganancias incluido en el estado de resultados y el impuesto a las ganancias “teórico”, que es el resultante de multiplicar el resultado antes del impuesto por la tasa de impuesto a las ganancias vigente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esto implica que no podrán aplicar esta opción los entes que por obligación o por opción utilizan la RT 17 y adicionalmente aplican la RT 11 ( por tratarse de entes sin fines de lucro) o la RT 24 ( por tratarse de entes cooperativos). [↑](#footnote-ref-2)